



Mesa: 4-A

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA

En la ciudad de **Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas**, a las **nueve** horas con **cuarenta** minutos del **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, estando en audiencia pública **Francisco Javier Montaña Zavala**, juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad de Tapachula, asistido de la secretaria **Jacqueline Magaña Celis**, con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **1825/2026** y su acumulado **1826/2026** sin la asistencia de las partes.

En este acto, se **hace constar** que la **autoridad responsable** fue **omisa** en rendir su **informe justificado**, así como en allegar las constancias que le fueron requeridas respecto del expediente administrativo de la parte quejosa. Lo anterior, no obstante encontrarse **apercibida** de que, de no hacerlo o de no manifestar el impedimento legal que le asistiera para ello, se le impondría una **multa** equivalente a un mínimo de *doscientas treinta* y un máximo de *dos mil doscientas noventa y cinco* Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

Dicha omisión subsiste a pesar de que la **responsable** fue notificada con la anticipación debida —tal como se advierte de la constancia respectiva—, **sin** que hasta el momento exista **manifestación** alguna sobre el **impedimento** para cumplir con el requerimiento.

Acto seguido, la secretaria hace **relación** de las **constancias** de autos entre las que destacan:

NO.	CONSTANCIAS	HOJAS
1	Escritos de demandas .	2 a 15 y 46 a 59
2	Acuerdo de admisión .	98 a 102
3	Notificación del proveído de admisión a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este	104

de la Federación; así como en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013 —relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales, y a la jurisdicción territorial y especialización de los órganos jurisdiccionales— y 32/2020 —relativo a la competencia y jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula—.

Dicha competencia se actualiza en virtud de que, si bien los **actos reclamados** son de naturaleza **omisiva**, lo cierto es que conllevan un principio de **ejecución material** que se surte dentro del **ámbito territorial** sobre el cual este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Del estudio integral de la demanda de amparo, así como con base en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa como acto reclamado, el siguiente:

- La omisión de señalar fecha para la **entrevista de elegibilidad** o cita grabada, dentro del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. La **autoridad responsable, Titular de la Oficina de Representación en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, con sede en esta **ciudad**, fue **omisa** en rendir su informe justificado dentro del plazo legal otorgado, no obstante encontrarse debidamente notificada del auto de admisión, tal como se advierte del acuse de recibo que obra en autos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, opera la **presunción de certeza** del acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la parte quejosa acreditar la inconstitucionalidad de la omisión atribuida.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 7/94, con registro digital **206350**, sustentada por la Segunda Sala de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo”.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al ser el examen de las causales de improcedencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a su análisis previo al estudio del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, ya sea que las partes las hagan valer o que este Juzgado Federal las advierta de oficio.

Al respecto, se hace constar que las partes no invocaron causal alguna de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte que se actualice de forma oficiosa supuesto alguno que impida el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.

QUINTO. Estudio de fondo. Al no actualizarse causal alguna de improcedencia, se procede al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

En ese sentido, es oportuno destacar que la solicitante de la tutela constitucional formuló conceptos de violación, los cuales no se transcriben habida cuenta de que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, su transcripción resulta innecesaria, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **164618**, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

En esencia, la parte quejosa alega que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que no ha señalado

de noventa y
alta esencia
solicitado, po
al contenido
Política de l
persona podrá
para reclamar
ho a que se
expeditos pa
las leyes,
completa e
en consecuen
n cita con
ción de ju
aduce en la
u imparicio
adas, dentro
blezcan las l
ente en qu
nciamiento
debatidos
gobernado la
e la aplicaci
siste o no
a tutela jur

al contenido
Política de l

Alguien podrá intentar
para reclamar
ho a que se

expeditos por las leyes,
completa e
en consecuen

aduce en la

u imparicio
adas, dentro
lezcán las l

ente en qu
nciamiento
debatidos
gobierno la

e la applica
siste o no
a tutela ju

ifica que el

que el c
fundamen
de todas
sdiccionales
n la atribu
ersos sujeto

del Poder
na de Ayu
puntados p

s derivan
71257, em
ticia de la
JUSTICIA

DE LOS
ERSOS
IDUAL RE
AS LAS A

TE JURISD

esuelve, se

preceder

ución Fed
os término

ar la viola
de los s

Protención

Protección
político



de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. **El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.**

Artículo 18. *El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.*

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

(...)

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 22. La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, **realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias**, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

Artículo 26. *El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.*

Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria

Artículo 24.- En caso de que el solicitante no se encuentre presentado ante el Instituto, una vez que su solicitud haya sido registrada, deberá asistir semanalmente ante la Coordinación o el Instituto, el día que le sea señalado.

De igual forma, se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud.



características de sexo, género, edad y otras circunstancias particulares.

$$(\dots)$$

Artículo 40.- Previo al análisis de cada solicitud, la Coordinación solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen de cada solicitante, misma que deberá ser remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 24 de la Ley. Para ello, la Coordinación informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores en cada caso el nombre del solicitante, el país de origen, los motivos de persecución alegados así como el agente de persecución alegado.

Artículo 44.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley, la Coordinación, previo acuerdo de la Subsecretaría, podrá emitir lineamientos para la atención de extranjeros que ingresen de manera masiva a territorio nacional.

De la interpretación conjunta de los numerales en cita, se desprende que el procedimiento de referencia debe sustanciarse en los siguientes términos:

1. La solicitud: El trámite de reconocimiento de la condición de refugiado puede ser presentado por la persona extranjera, por sí misma o a través de un tercero; en este último caso, el interesado deberá ratificarla dentro del plazo de tres días hábiles, pues de lo contrario se tendrá por no presentada.

2. Forma y plazo de presentación: Dicha petición puede formularse por escrito o de manera verbal dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el extranjero haya ingresado al país o en que le haya sido materialmente posible presentarla, conforme a las disposiciones reglamentarias. Si el solicitante opta por la vía verbal y, por motivos de idioma o cualquier otra causa, se vea imposibilitado para comunicarse, la Coordinación adoptará las medidas necesarias para facilitar la comunicación.

3. Formalización y formulario: Una vez recibida la petición, los interesados deberán llenar de puño y letra el formulario de información respectivo, en un idioma o lengua de su comprensión y en presencia de un servidor público de la Coordinación. Asimismo, deberán realizar las acciones requeridas para la formalización del trámite y para la expedición de las constancias que acrediten su calidad de solicitantes.



e respecto
Refugiado
miento y en
ado deberá
sión Mexic
Instancia Te
a Extranjero
do, así co

ia y causas de la solicitud de ingreso ante el IRE de comparación sea asignada consecutivas que extinguiéndose si la distinción a aquélla. Coordinación

Objetivo: La C
las entrev
s elementos
contexto so
circunstanc
ará de un tr
quienes de
odo momen

origen: Cu
ción solicita
aís de orige
y a las c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disponible sobre el particular.

8. Resolución definitiva: Con los elementos recabados, la Secretaría de Gobernación analizará y evaluará las peticiones, debiendo emitir una resolución escrita, fundada y motivada que determine si otorga o niega la condición de refugiado. Dicho fallo deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, o bien, dentro del plazo ampliado de noventa días cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma.

De lo expuesto se deduce que, una vez admitida la solicitud de refugio, el promovente tiene la obligación de comparecer a firmar ante la **Coordinación** o el **Instituto**, bajo el apercibimiento de tener por abandonado el procedimiento en caso de no justificar su inasistencia durante dos semanas consecutivas; por lo tanto, esta exigencia tiene como propósito asegurar la permanencia de la persona extranjera en la entidad federativa donde inició su trámite.

Asimismo, si bien la entrevista de elegibilidad constituye el principal medio de prueba para que la Coordinación analice la procedencia de la petición —en tanto que permite al entrevistador conocer las circunstancias particulares del solicitante—, lo cierto es que no es el único elemento de convicción del que puede allegarse. La ley de la materia dispone que la autoridad podrá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe sobre el contexto social y político del país de origen del interesado.

Ello es así porque, de conformidad con el *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado* (en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados) —documento empleado para resolver este tipo de trámites—, un criterio fundamental para analizar la viabilidad de la solicitud consiste en verificar que las declaraciones del peticionario sean coherentes, verosímiles y no resulten contradictorias con la información objetiva recabada por la autoridad migratoria. Esto permite concluir que el informe que rinda la *Secretaría de Relaciones Exteriores* también resulta indispensable para el dictado de la resolución definitiva.

Además, en el caso, debe destacarse que, según lo expuesto por la parte quejosa en el apartado de antecedentes de su demanda de amparo, —lo cual no fue desvirtuado por la autoridad responsable, al haber sido **omisa** en rendir su informe justificado— acudieron a las instalaciones de la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) en Tapachula, Chiapas**, a efecto de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente, vigente desde las **fechas de inicio antes mencionadas**; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, han transcurrido varios meses sin que se le señale fecha para la celebración de la entrevista de elegibilidad.

En ese contexto, si el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establece que deberá emitirse la resolución a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, y a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, la autoridad responsable no demostró haber llevado a cabo la entrevista de elegibilidad —acto previo dentro del procedimiento para la emisión de la resolución correspondiente— ni haber dictado la resolución definitiva respectiva, es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuarenta y cinco días hábiles para resolver el asunto.

Asimismo, ha transcurrido en **exceso** el **plazo** excepcional de hasta noventa días hábiles previsto en el propio numeral. Lo anterior, tomando en consideración que dicho término comenzó a computarse partir del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** y **tres de abril**



Documentales que, en concepto de este juzgador, **resultan suficientes para demostrar que los solicitantes de la tutela constitucional han cumplido con la exigencia apuntada**, pues tratándose de asuntos en los que se ven involucrados derechos de personas migrantes, debe operar un estándar probatorio mínimo, es decir, no debe ser estricto ni riguroso, ni se deben requerir pruebas concluyentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que el juzgador de amparo puede otorgarlos un alto grado de credibilidad siempre y cuando sean coherentes con el contexto de su situación migratoria y las pruebas que tuviere a su alcance.

Ello, de conformidad con la tesis aislada 2a. IV/2020 (10a.), emitida por la otrora Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, con registro digital **2021672**, de rubro y texto siguientes:

“REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA. El referido precepto reglamentario establece que para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político se dará trámite, de manera excepcional, a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto para ello, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente. Ahora bien, considerando que la interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se opte por aquella de la que derive un resultado más acorde con el Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, garantizando en todo momento, principalmente, el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, la interpretación de dicha excepción debe ser bajo un estándar probatorio mínimo, es decir, no debe ser estricta ni rigurosa o requiriendo pruebas concluyentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, sino que bastará para tener por acreditado que efectivamente el extranjero estuvo imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo fijado por la ley, que los hechos manifestados por el solicitante y las pruebas que tuviera a su alcance, sean coherentes con el contexto de su propia situación, lo que será suficiente para que se dé trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la ley referida, dado que con ello se garantiza: i)

...idas garan
cto de de
ón; y, iv) el
fugiados ni
ón pueden
cuado e inc

cuenta qu
bridad de i
ria, para el
umplido co
o procedo

cesión. En
protección
dad respon
niapas de
de Ayuda
de tres dí
os la notifi
ausado ej

- de citas:
ente en e
y hora p
de la parte
sobre Ref
olítico, rel
a su s
determina
las person

os alcand



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideración a la **etapa procesal** en que se sitúa el procedimiento de origen.

Sirve de ilustración al respecto la tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2005150**, de rubro y texto siguientes:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

SÉPTIMO. Efectividad del apercibimiento de multa. Ahora bien, tal como se hizo constar en el acta de la audiencia constitucional que antecede, ante la omisión de la **autoridad responsable** denominada **Titular de la Oficina Representativa en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, con sede en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión. Por tanto, con fundamento en el artículo 260, fracción II, de la **Ley de Amparo**, se **impone** a dicha autoridad una **multa** equivalente a **doscientas treinta** Unidades de Medida y Actualización.

En sustento de lo anterior, por las razones que la informan, se aplica la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO

VICTOR MANUEL CRUZ GONZALEZ
706a6620636a66330000000000000000234
03/07/28 09:33:23

la siguiente

A LAS
IMPLIMIEN
COBRO CO
UE ADQU
QUE SE



de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior".²

OCTAVO. Publicación de la sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se ordena **suprimir** en la versión pública de esta resolución los **datos personales** y **sensibles de las partes**, así como la información confidencial o reservada.

NOVENO. Captura de sentencia. Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 124 y

² Registro digital: 2021177, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2136, Tipo: Jurisprudencia.



VICTOR MANUEL CRUZ GONZALEZ
706a6620636a66330000000000000000002347
03/07/28 09:33:23

VICTOR MANUEL CRUZ GONZALEZ
706a6620636a66330000000000000000002347
03/07/28 09:33:23

ión ampara
como ****
n el consid
expuestos
fectos prec
cause eje
esta a la a
centrada
, Chiapas,
n ejercicio
responsabl
o de identifi
na.
presente d
Expediente
ivo y nove
ho.
licenciado
strito en el
Tapachula,
o de juzga
ción que, e
o, se encu
. Doy Fe.
20244. Con

quejosa ***** , así como *****
 ***** , en contra del acto precisado en el considerando

denominada **Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas “2”**, con sede en **Tapachula, Chiapas**, para la ejecución de la multa impuesta, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, **requiera** directamente a la **autoridad responsable** o a la **dependencia de su adscripción** los datos fiscales o de identificación que resulten

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos octavo y noveno.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Francisco Javier Montaño Zavala**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, quien actúa ante **Jacqueline Magaña Celis**, Secretario de juzgado que autoriza y da fe y quien hace constar que la promoción que, en su caso, generó el presente acuerdo y el propio acuerdo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy Fe.**

DSMC

En esta fecha se gira el oficio **20234 y 20244**. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161512795_3845000041937298005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR MANUEL CRUZ GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.23.47		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:18:31 - 22/07/26 16:18:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b9 ba 27 cd 9e cb c2 3a fd 6e 57 b8 3c 63 a7 89 e2 e6 9b e8 44 b6 3f 6c c9 4e d5 08 c6 9c 9c 02 14 a8 fb e3 dd a4 d6 5b 43 47 11 40 5a 19 ac 9e 33 c0 49 f9 c3 9b ed e6 c3 95 9e 8e 92 4a be 9d 30 84 de 83 55 6a 7a 39 95 42 de 19 b8 cd 32 af 49 1b 0c 61 5d 78 31 80 a5 25 eb 05 9e b6 e1 8f a8 b7 8d 9c 04 52 e6 50 df ca 5d bb 78 6d 61 8f 77 63 71 6a 82 c1 ea 98 48 7c 5f 78 35 c1 c4 fc 9c ab 51 d9 4a cf 50 ac cc 70 ee e8 21 3c b9 bb 7c 54 e2 78 ed b5 00 af cf ba 44 d9 46 68 6e d2 70 15 01 86 0b 10 8f 9c f9 87 4f dd a6 53 98 fa d8 1c 8a 44 85 f7 af cf ad fe 73 8c 40 c2 c1 2d 2a 1f 22 af 2d 43 cf 7f c7 52 1a d6 ba d5 d5 0a b1 d5 bb 61 ff b6 ba ce 43 91 fd 34 dd 16 95 cd ed c1 2a b7 45 de fa a7 92 51 e2 09 74 96 98 3c 25 66 8b ea 7f 9a 53 db b0 c6 c4 bd ed 3f 43 e0 fb 7c 31 14 7b 34 f5 71 1f d8 c5 0a d8 0b bf 95 c5 c4 ef 24 75 e2 e7 ff 15 41 16 5a 31 d4 db c9 29 39 d6 55 c6 ba 24 25 14 1b a0 e4 71 14 43 c4 87 ab 10 ce 17 5a 09 f9 29 e9 0e 00 60 96 ea 81 44 73 9c 70 7a af 62 a6 ad 31 60 fd 69 2a 0c 45 89 71 4d 89 c8 90 02 f2 91 37 3b 71 0b 4f a4 ce 01 34 71 9b de 75 e5 6f 97 bd 68 62 45 dd ab 07 3f 97 7f c9 d6 fd 62 c6 8f 05 31 62 54 de 9f 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:18:31 - 22/07/26 16:18:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.23.47			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:18:31 - 22/07/26 16:18:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184460624			
Datos estampillados:	gzfViyJGo+R66CzfoCemEkD7Dgo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER MONTAÑO ZAVALA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.c5.d2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:04:45 - 22/07/26 17:04:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e c0 13 ff 0f fa ce 19 b8 46 2e 13 4d 08 fe 50 4f bd 16 cd 60 bb 0f 1d 7a 75 ef 50 4d 34 09 97 5b 95 d7 9d b8 2a 8c 6d d7 b1 c6 b0 a6 e9 ad 65 67 a0 91 fb 9d d3 93 5a b3 1b 3a 80 4b dd 6b 56 b9 76 ab 5b 20 30 ed 74 67 e8 ab 29 cb b8 61 77 21 e7 6d 83 25 9e f2 32 93 2b 9c a5 0e e1 80 a1 ec b5 2b 06 19 d3 ca d9 20 f7 bf 90 be cb df 6e 50 34 7b b5 76 aa 41 e3 d4 de 1c ad a6 4b d3 90 70 00 83 0d bc 8b 6f ad 33 6d 63 5b 7d ce 83 d2 d4 37 4d 48 fe f6 1c 28 90 72 6e 9a d9 af 12 8a 8f d2 7b 98 3f 5d cc 3b a1 3a 2b 9f 0d ec 63 02 3c 93 ad fb fe 19 22 2e 9d 4c 35 13 c1 d8 88 c7 16 cb d1 48 cb 29 0d 50 fb a5 8c 38 58 d3 32 63 c2 ed d1 11 36 73 a2 b5 d7 ed c6 c5 24 60 98 e5 3b 76 66 7f 84 e5 2d 47 09 92 b5 fd 33 76 24 bf ef 2f 75 75 8a 56 76 46 fd 47 08 e9 a2 9f b6 36 bc 72 c5 86 5e 07 91 d8 44 b2 27 94 e2 ae 22 0d 30 50 8e ae 4a a2 75 4b 65 22 59 4f 83 7f c2 d5 e9 d0 6d f2 19 fb 9b 84 75 7d e6 79 eb ba f8 36 df 9e b5 c5 0a bd 6a ca 23 7f 3e 7f 08 34 24 a4 ba 08 70 70 df 53 2a 4e 31 e9 78 6a cb eb 6a 7a be 00 28 6b ca 5b db 74 8e 8f db 5e 7d 05 73 fc 04 29 21 a9 be 4d bf ab e1 63 8a 5e e5 cb b6 fe 73 e4 89 8b af 92 72 dc d7 16 25 f9 5f 4c 60 88			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:04:45 - 22/07/26 17:04:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.c5.d2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:04:46 - 22/07/26 17:04:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184476443			
Datos estampillados:	EazYIQ32zIMXjB95cEdZWL214=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Jacqueline Magaña Celis, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.